

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

Continuacion. (1)

#### TÍTULO II.

#### DE LOS NACIMIENTOS.

Art. 45. Dentro del término de tres días, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripción.

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la salud del recién nacido ó otra causa racional bastante que impida su presentación en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del Registro se trasladará al sitio donde el niño se halla para cerciorarse de su existencia, recibir la declaración de las circunstancias que deben expresarse en el Registro y ejercitar la inscripción.

Art. 47. Están obligados á hacer la presentación y declaraciones que se expresarán en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes por el orden en que se mencionan:

- 1.º El padre.
- 2.º La madre.
- 3.º El pariente mas próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.
- 4.º El Facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.
- 5.º El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si este se efectuase en sitio distinto de la habitación de los padres.
- 6.º Respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.
- 7.º Respecto de los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposición.

Art. 48. La inscripción del nacimiento en el Registro civil expresará las circuns-

tancias mencionadas en el art. 20, y además las siguientes:

- 1.º El acto de la presentación del niño.
- 2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de la persona que lo presenta, y relacion de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada, segun el art. 47 de esta ley, á presentarlo.
- 3.º La hora, día, mes y año y lugar del nacimiento.
- 4.º El sexo del recién nacido.
- 5.º El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.
- 6.º Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.
- 7.º La legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido si fuese conocida; pero sin expresar la clase de esta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 49. Respecto á los recién nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias números 3.º, 6.º y 7.º del artículo anterior se expresarán:

- 1.º La hora, día, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.
- 2.º Su edad aparente.
- 3.º Las señas particulares y defectos de conformación que le distinguen.
- 4.º Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediacion se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificación de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos se encarpetarán y archivarán en la forma dicha en el art. 29; y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que aquellos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 51. Respecto á los recién nacidos de origen ilegítimo, no se expresará en el Registro quénes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentación del niño y la declaración de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro civil declaración alguna contraria á su legitimidad mientras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

(Se continuará.)

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 10.

Licencias de uso de arma y de caza.

Siendo muy frecuentes las manifestaciones que por algunas personas se han hecho á este Gobierno respecto á las licencias de uso de armas y de caza, para cerciorarse de si es cierto haberse elevado el precio de expedicion de dichos documentos, y como hasta la presente no se haya recibido orden alguna que justifique la citada supuesta idea, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia hagan público por los medios que estimen mas oportunos, que los expresados documentos siguen expendiéndose al precio de 3 escudos los correspondientes á uso de armas y caza por oficio, y de 4 escudos el de caza por aficion; y que hasta tanto que por este Gobierno ó la Administración económica de la provincia no se publique la elevacion de precio de los documentos de vigilancia, desprecie toda idea que se manifieste en dicho sentido.

Guadalajara 15 de Julio de 1870.

El Gobernador,  
José B. Amado.

Núm. 11.

#### ARMAS.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, al recibo de la presente circular, procederán, bajo su responsabilidad, á la formación de un estado en que conste las armas que existen en su respectiva demarcacion, nombres de sus dueños ó poseedores y si están autorizados con la licencia correspondiente, consignando, caso afirmativo, la fecha de su expedicion.

Al efecto publicarán un bando concediendo á los vecinos el término de tercero dia, para que les exhiban los expresados documentos, y en su vista, y teniendo presente tambien el registro que debe llevar la Secretaria del Ayuntamiento, reformarán dicho estado á fin de que obtenga la exactitud y precision debidas, remitiéndole despues á este Gobierno, para proceder á lo que haya lugar.

Para cumplimiento de la presente, he acordado señalar el término de ocho días, improrogable, y pasado este, los Alcaldes que no lo verifiquen serán responsables, juntamente con el Secretario del Ayuntamiento, á la multa de 15 pesetas, sin perjuicio de disponer el envío á su costa de comisionados que recojan el citado estado y papel de dicha multa.

Guadalajara 16 de Julio de 1870.

El Gobernador,  
José B. Amado.

Núm. 12.

#### Beneficencia y Sanidad.

Siendo muy frecuentes las quejas que dirigen á este Gobierno los ganaderos, de que por los Alcaldes de los pueblos circunvecinos, no se adoptan las medidas de precaucion á que estan obligados, cuando aparecen en los ganados las epidemias ó enfermedades contagiosas en su término jurisdiccional; he tenido por conveniente acordar:

1.º Que tan luego como llegue á su noticia hallarse un ganado epidemiado, que pudiera contagiar á los demas, nombren un perito de oficio, que preventivamente puede ser el veterinario del pueblo, para que reconozca el ganado ó ganados enfermos, á fin de que les informe de la clase de enfermedad que padecen.

2.º Si resultase cierta la invasion peligrosa, procederán á el aislamiento del ganado enfermo, señalando terreno suficiente y sano, para su pasto y abrevadero, separados de los demas de aquella comarca, á fin de evitar el contagio, de cuyo punto no podrá salir hasta que por el Subdelegado de Veterinaria del partido,

(1) Véase el número anterior.

se expida la patente limpia, ó el alta de sanidad.

3.º Para la adopcion de estas medidas, así como para las demas que pudieran ocurrir, con objeto de preservar de epidemias los ganados, como uno de los mas importantes ramos de la riqueza pública, se pondrán de acuerdo los Alcaldes con los Subdelegados del partido, los cuales, si fuese necesario y previa autorizacion de este Gobierno, pasarán al punto donde se hallan, para proponer y ejecutar lo que convenga.

4.º Asimismo se previene á los Alcaldes, que para evitar que las reses muertas se destinen á consumo de las poblaciones, hagan se entierren á conveniente profundidad, bajo su mas estrecha responsabilidad, practicándose un reconocimiento y recuento de los ganados invadidos, á fin de que los dueños respondan de las bajas que tengan en ellos; procediendo con urgencia á inocular el virus vacunatorio, como el mejor preservativo de la epidemia; por cuya razon, encargo muy particularmente á las expresadas Autoridades y Veterinarios, y especialmente á los Subdelegados, el cumplimiento de lo acordado, haciendo entender á los interesados las grandes ventajas que reporta á un ramo tan importante de la riqueza pública.

5.º Asimismo encargo á las expresadas Autoridades, den parte á este Gobierno y al Subdelegado de Veterinaria del partido, tan luego como tengan noticia de la invasion, y cada ocho dias de su estado.

Cumpliendo lo ordenado en esta circular se evitan dilaciones que ocasionan graves perjuicios y que dificultan este importante servicio, quedando apercibidos, de que en otro caso se les exigirá la responsabilidad á que se hagan acreedores, con arreglo á la ley.

Guadalajara 13 de Julio de 1870.

El Gobernador,  
José B. Amado.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE GUADALAJARA

CIRCULAR.

Autorizada esta Corporacion por la ley de 23 de Febrero último y circular del Ministerio de la Gobernacion de 8 de Junio próximo pasado, para repartir entre los Ayuntamientos de esta provincia, la suma necesaria á cubrir el déficit de su presupuesto ordinario, correspondiente al actual año económico de 1870 71, en equivalencia del importe de los recargos sobre las contribuciones para el Tesoro que hasta el año de 1869 70 se han percibido con dicho objeto y cuyo recargo ha quedado suprimido por la ley de presupuestos del Estado, ha procedido á la formacion del expresado reparto con presencia y en proporcion de los cupos fijados para el Tesoro por la Administracion economica en contribuciones directas, y por él al señalamiento de cuotas, que á continuacion se insertan y que deben satisfacer los Ayuntamientos en esta Depositaria, incluyéndolas al efecto en sus respectivos presupuestos municipales para atender á los gastos provinciales, segun lo dispuesto en las referidas ley y circular; pero con el fin de que los Alcaldes puedan llevar á cabo tan importante servicio, la Excm. Diputacion ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de esta provincia, tan luego como reciban la presente circular, procederán á incluir en sus respectivos presupuestos del año de 1870 á 1871, la cantidad que á cada uno se le señala en el repartimiento que á continuacion se inserta, acordando al propio tiempo los medios convenientes para su distribucion y recaudacion.

2.º Los Ayuntamientos tendrán presente que la cuota correspondiente á cada uno, han de ingresarla por trimestres, en la

Depositaria de fondos de esta Corporacion y en iguales épocas que las que están determinadas para el ingreso en Tesoreria de los cupos del Tesoro.

Y 3.º Deseosa siempre esta Diputacion de evitar toda medida que tienda á causar perjuicios á los pueblos, estima oportuno recomendar á los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de este servicio, puesto que de él depende el crédito de la provincia y el sostenimiento de las sagradas obligaciones de la misma, prometiéndose del celo é interés con que deben mirarle, no la darán lugar á la adopcion de resolucion alguna apremiante para hacer efectiva la recaudacion en las épocas prefijadas.

Guadalajara 16 de Julio de 1870.—  
El Vicepresidente, Meliton Gil.—Por acuerdo de S. E.—El Secretario, Roque Ambles de la Peña.

REPARTIMIENTO hecho por la Excm. Diputacion provincial de la suma necesaria para cubrir el déficit de su presupuesto ordinario en el año económico de 1870-71, con expresion de la cantidad que á cada Ayuntamiento corresponde satisfacer en la Depositaria provincial para gastos consignados en el mismo, y la cual deberán incluir en su presupuesto municipal de dicho año, habiendo servido de base para el señalamiento de cuotas, segun la ley de 23 de Febrero último y circular del Ministerio de la Gobernacion de 8 de Junio siguiente, los cupos de contribuciones directas que han de pagar al Tesoro.

AYUNTAMIENTOS.

	Peset.	Cénts.
Guadalajara y El Cañal.....	13.974	60
Abanades.....	358	96
Ablanque.....	560	27
Adoves.....	502	13
Aguilar de Anguita.....	353	46
Alaminos.....	510	58
Alarilla.....	1.443	38
Albalate de Zorita.....	2.290	93
Albares.....	2.054	76
Albendiego.....	623	11
Alboreca.....	356	55
Alcocer.....	3.784	75
Alcolea del Pinar.....	868	95
Alcolea de las Peñas.....	481	89
Alcorlo.....	374	18
Alcoroches.....	546	55
Alcuneza.....	530	70
Aldeanueva de Abexa.....	89	83
Aldeanueva de Guadalajara.....	773	08
Aleas.....	756	34
Alfaro.....	455	64
Almadrónes.....	716	03
Almirante.....	251	20
Almoguera.....	4.942	99
Almonacid de Zorita.....	2.903	82
Alcon.....	1.239	89
Alóndiga.....	1.939	94
Alvera.....	1.525	68
Alpedrete.....	446	87
Alpedroches.....	475	86
Algar.....	453	34
Algora.....	981	06
Alustante.....	1.415	03
Amayas.....	472	19
Anchuela del Campo.....	519	06
Anchuela del Pedregal.....	574	83
Angón.....	578	37
Anguita.....	1.337	14
Anuncia del Pedregal.....	653	62
Aragoncillo.....	522	63
Arauzqueque.....	1.315	21
Arbucon.....	1.289	26
Arbeteta.....	618	50
Archilla.....	470	45
Argencilla.....	1.752	49
Armallones.....	620	56
Arnuña.....	1.209	48
Arroyo de Fraguas.....	167	46
Atance.....	376	50
Atazon.....	981	40
Atienza.....	4.089	66
Auñón.....	3.153	66
Azañón.....	645	31
Azuqueca.....	2.060	16
Vado (El).....	307	23
Baides.....	582	08
Balbacid.....	689	70
Balconete.....	935	32

Cuota que corresponde satisfacer á cada Ayuntamiento para cubrir el déficit de su presupuesto ordinario en el año económico de 1870-71.

	Peset.	Cénts.		Peset.	Cénts.
Baños.....	435	93	Imon.....	959	97
Bañuelos.....	815	10	Inojosa.....	838	27
Barriopedro.....	267	32	Inviernas (Las).....	719	04
Beleña.....	479	96	Iriepal.....	1.199	99
Berniches.....	1.422	93	Irueste.....	512	55
Bocigano.....	337	75	Jadraque.....	3.378	79
Bodera.....	277	85	Jirauque.....	705	23
Brihuega.....	7.236	10	Jócar.....	345	75
Budia.....	1.966	07	Labros.....	517	50
Bujalaro.....	1.285	55	Laranueva.....	341	23
Bujarrabal.....	748	39	Lebranon.....	729	62
Bustares.....	387	53	Ledanca.....	1.291	47
Cabezadas.....	112	69	Loranca de Tajuña.....	3.585	02
Campillo de Dueñas.....	759	10	Lupiana.....	2.068	94
Campillo de Ranas.....	530	62	Luzaga.....	643	32
Campisábalos.....	500	50	Luzon.....	1.683	54
Canales del Ducado.....	291	79	Madrigal.....	411	46
Canales de Molina.....	336	44	Majaelrayo.....	583	63
Canredondo.....	995	23	Málaga.....	1.520	28
Cantalajas.....	613	05	Manjayona.....	1.304	91
Cañamares.....	793	»	Mantiel.....	1.104	26
Cañizar.....	1.989	73	Marchamalo.....	804	35
Carabias.....	556	04	Maranchon.....	3.424	92
Cardoso (El).....	405	02	Masegoso.....	2.001	95
Carrascosa de Henares.....	591	75	Matarubia.....	680	81
Carrascosa de Tajo.....	671	28	Mazarete.....	854	63
Casa de Uceda.....	2.087	86	Mazu cos.....	493	26
Casa de Talamanca.....	2.741	17	Meiranda.....	1.332	39
Casasana.....	1.194	75	Megina.....	865	28
Casas de San Galindo.....	501	26	Membriellera.....	452	93
Caspeñas.....	637	64	Mesonos.....	1.812	65
Castejon de Henares.....	794	48	Miedes.....	637	41
Castellar.....	521	57	Milmarcos.....	1.232	40
Casiblanco.....	500	21	Mierva.....	1.059	73
Castilforte.....	753	66	Millana.....	341	12
Castimembre.....	389	11	Mirabueno.....	1.244	33
Castilnuevo.....	424	53	Mirabueno.....	737	11
Cabanillas del Campo.....	2.193	17	Mirafrio.....	1.784	79
Cendejas del Medio.....	801	98	Mochales.....	920	54
Cendejas de la Torre.....	815	44	Mohernando.....	1.274	82
Centenera.....	1.065	95	Monasterio.....	367	38
Cereceda.....	553	77	Montejar.....	6.297	94
Cerezo.....	774	04	Molina.....	4.466	97
Cercadillo.....	716	»	Montarrón.....	1.033	77
Checa.....	1.585	91	Moratilla de Henares.....	454	20
Chequilla.....	169	40	Moratilla de los Meleros.....	1.593	57
Chiloeches.....	2.834	28	Morenilla.....	465	06
Chilaron del Rey.....	1.176	15	Morillejo.....	839	21
Cifuentes.....	2.888	20	Motcs.....	403	35
Cillas.....	540	83	Muduex.....	618	89
Cincovillas.....	394	33	Muriel.....	287	65
Cruceas.....	1.893	48	Navalpotro.....	262	88
Clares.....	511	53	Navas de Jadraque.....	202	50
Cobeta.....	463	62	Negredo.....	355	33
Codes.....	1.036	01	Ocentejo.....	285	26
Cogollor.....	265	99	Olivar (El).....	1.256	48
Cogolludo.....	3.207	19	Olmeda de Cobeta.....	563	82
Colmenar de la Sierra.....	407	67	Olmeda del Extremo.....	238	01
Concha.....	673	09	Olmeda de Jadraque.....	518	60
Condemios de Abajo.....	137	83	Omedillas.....	772	34
Condemios de Arriba.....	280	71	Ordial (El).....	136	45
Congostina.....	537	11	Orea.....	415	46
Copernal.....	666	69	Padilla de Jadraque.....	532	72
Córcoles.....	1.435	05	Padilla de Medinaceli.....	373	04
Corduente.....	685	44	Pajares.....	485	21
Cortes.....	383	48	Palancares.....	223	59
Cubillejo de la Sierra.....	750	30	Palazuelos.....	609	15
Cubillejo del Sitio.....	544	31	Palmaces de Jadraque.....	631	20
Cubillo (El).....	2.174	69	Pardos.....	411	23
Driebes.....	1.846	42	Paredes de Sigüenza.....	825	13
Duron.....	1.431	07	Pareja.....	2.605	14
Embid.....	503	42	Pastrana.....	7.537	78
Escamilla.....	1.848	92	Peñalba.....	275	93
Escariche.....	1.199	22	Peñden.....	334	80
Escopete.....	862	50	Peñalver.....	1.858	22
Espiegares.....	858	40	Peralejos.....	885	28
Espinosa de Henares.....	1.021	16	Perateche.....	761	64
Estabes.....	822	75	Pelegriña.....	699	37
Fontanar.....	1.229	56	Peñilla de Jadraque.....	615	61
Fuencemillán.....	782	99	Pinilla de Molina.....	264	91
Fuencisvan.....	316	97	Pioz.....	1.033	75
Fuentealcencia.....	1.808	30	Piqueras.....	470	88
Fuentealahiguera.....	2.021	66	Poveda de la Sierra.....	717	80
Fuentealsaz.....	556	90	Pobo (El).....	1.152	48
Fuentealvieja.....	1.341	15	Pozanco.....	616	79
Fuenteavilla.....	2.065	42	Pozo de Almoduena.....	634	15
Fuentes.....	567	73	Pozo de Guadalajara.....	792	45
Gajanejos.....	627	57	Prádena de Atienza.....	274	85
Galapagos.....	1.093	93	Pradosredondos.....	1.240	01
Galve.....	459	53	Puebla de Beleña.....	506	40
Garbajosa.....	340	62	Puebla de Valles.....	673	82
Gárgoles de Abajo.....	663	10	Puerta (La).....	588	18
Gárgoles de Arriba.....	676	94	Quer.....	1.007	68
Gascuña.....	565	88	Rebollo de Hita.....	709	67
Guada.....	832	36	Rebollo de Jadraque.....	197	03
Guijosa.....	554	60	Recunco.....	806	31
Hanche.....	504	35	Renales.....	569	36
Heras.....	951	07	Revera.....	2.154	44
Herrería.....	349	28	Retiendas.....	319	40
Hierdealcencia.....	1.478	57	Rillo.....	383	34
Higes.....	583	56	Riofrio.....	650	32
Hita.....	3.050	02	Riosalido.....	873	81
Hombrados.....	522	32	Rivarredonda.....	807	84
Hontanares.....	507	70	Riva de Saelices.....	493	14
Hontanillas.....	465	32	Riva de Santuste.....	996	10
Hontoya.....	1.464	02	Robledillo de Mohernando.....	1.318	13
Horchel.....	5.703	63	Robledo.....	271	50
Horia.....	784	08	Romanos.....	1.119	25
Hortezuela de Ocen.....	754	69	Romanillos de Atienza.....	977	85
Huetos.....	525	97	Romanones.....	1.292	82
Hueva.....	1.240	78	Rueda.....	513	78
Humanes.....	249	39	Ruguilla.....	596	71
Huerce (La).....	356	86	Sacedorbo.....	790	99
Huércules.....	664	54	Sacedón.....	14.858	58
Huertahernando.....	460	17	Saelices.....	504	56
Huertapelayo.....	249	03	Salmueron.....	3.547	13
Ullana.....	3.617	97	San Andrés del Congosto.....	511	77

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Recaudacion.—Atrasos.

Los Ayuntamientos que por circular inserta en el Boletín del 28 de Enero último, núm. 12, se entregaron de los recibos pendientes de cobro de los tres últimos trimestres de 1868-69, están en el caso, según una orden superior, de comprometerse a realizarlos en un breve término, ó de presentar dichos documentos en esta Administracion, aprovechando la primera ocasion de su venida á la capital, para entregar á la vez el importe que hayan recaudado á cuenta, con el fin de hacer nuevo cargo á la ex-recaudacion de la Sociedad de Crédito Comercial, y que ésta proceda á hacer efectivo el resto por los medios prevenidos en instruccion.

Lo que he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos relacionados en dicha circular, para su mas exacto cumplimiento.

Guadalajara 14 de Julio de 1870.—El Administrador económico, José María Ulloa.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Ignacio Pascual y Vela, Notario de Reinos, Escribano de número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza.

Doy fe: Que en este dicho Juzgado y por mi actuacion, se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza, promovido á instancia del Procurador D. Mariano Alonso Madrigal, á nombre de Santos Chércoles, vecina de Imon, para oponerse de terceria de dominio y preferencia á los bienes embargados á su marido Santiago Barrena, en el cual ha recaído la sentencia que á la letra con su publicacion y notificaciones son como siguen:

Sentencia.—En la ciudad de Sigüenza á 5 de Julio de 1870, el Sr. D. Fulgencio Corrales, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de paz y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de la misma, por traslacion del propietario, habiendo visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Santos Chércoles, vecina de Imon, para oponerse de terceria de dominio y preferencia á los bienes embargados á su marido Santiago Barrena, á resultados de causa criminal que se le siguió por lesiones:

Resultando que Jicha Santos Chércoles, no posee mas bienes que los embargados á su citado marido Santiago Barrena:

Considerando que á resultados de la citada causa que se siguió por lesiones en el año de 1860, á Maria Cortezon, vecina de dicho Imon, al expresado Santiago, fueron embargados á este los bienes pertenientes á su esposa la enunciada Santos Chércoles, por cuya razon se halla comprendida en las disposiciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, particularmente en el número 2.º del art. 182 de dicha ley:

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal, en su dictamen como así bien lo manifestado por el Sr. Administrador de Rentas de este partido.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la expresada Santos Chércoles y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le ayude y defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley como tal le concede sin perjuicio del reintegro en su caso y tiempo.

Así por esta mi sentencia que se hará notoria respecto al demandado Santiago Barrena, en los Estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en los mismos é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia, según lo dispuesto en el artículo 1190 de dicha ley de Enjuiciamiento, lo pronuncio, mandó y firmó.—Fulgencio Corrales.

Publicacion.—Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Fulgencio Corrales, Juez de paz, y como tal Regente del Juzgado, por traslacion del propietario, estando celebrando audiencia pública en este dia á presencia de los testigos D. Rogelio Beato y Alejo Martínez Aparicio, vecinos de esta ciudad de Sigüenza en ella á 5 de Julio de 1870, de que yo el Escribano doy fe.—Ignacio Pascual y Vela.

Notificacion.—En el mismo dia yo el Escribano hice saber y notifiqué la sentencia que antecede al Procurador Madrigal, con lectura y copia quedó enterado, firma y doy fe.—Madrigal.—Pascual y Vela.

Otra.—Asimismo yo el Escribano hice saber y notifiqué la sentencia que antecede al Promotor Fiscal L. Fuente, con lectura y copia quedó enterado, firma y doy fe.—Fuente y Torija.—Pascual y Vela.

Otra en los Estrados.—Ultimamente yo el Escribano, hice saber y lei en alta voz en los Estrados del Juzgado la sentencia que antecede, en ausencia y rebeldia del demandado Santiago Barrena, á presencia de los testigos Pedro Armero y Juan del Sol, vecinos de esta ciudad, que firman conmigo esta diligencia á que conste y doy fe.—Pedro Armero.—Juan del Sol.—Pascual y Vela.

Lo relacionado conviene y lo compulsado concuerda a la letra con sus originales, que obran en el expediente de que dejo hecha expresion, á que me remito y de mandato judicial para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad al artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Sigüenza á 6 de Julio de 1870.—Ignacio Pascual y Vela.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Esplegares.

D. Felipe Sotoca, Alcalde constitucional de Esplegares.

Con la competente autorizacion del Sr. Juez de paz de esta villa, hago saber: Que para hacer pago al Maestro de instruccion pública de los descubiertos que existen sin recaudar por débitos al presupuesto municipal, han sido embargados los bienes siguientes:

Table with 2 columns: Description of goods and amount in Pesetas cénta. Includes entries for Jacinto Garcia, Lucas Sotoca, Francisco Sotoca, José Narro, Paulino Martinez, Marcelo Huerta, Claudio Marco, and Bonifacio Martinez.

Table with 2 columns: Description of goods and amount in Pesetas cénta. Includes entries for Juan Liguana, Silvestre Herranz, Victoriano Sotoca, Talea Herranz, Fernanda Gutierrez, Damian Martinez, Casilda Sotoca, Pascual Sotoca, Pedro Sotoca, Hermenegildo Sotoca.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Ledanca.

Se encuentra terminado y expuesto al público en esta Secretaria municipal el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. Y se hace saber al público por medio del presente para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente en los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ledanca 30 de Junio de 1870.—El Alcalde, Julian Alboreca.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sayatan.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento sobre el cual se ha de girar el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1870 a 1871, se hace saber á los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que estará de manifiesto en la Secretaria municipal por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo periodo se oirán las reclamaciones que hagan con fundamento; pues pasado no seran oidas.

Sayatan 30 de Junio de 1870.—El Alcalde accidental, Celestino Fernandez.—P. S. M.—Cesferino Fernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Beleña.

El amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1870

al 71, se halla ratificado y expuesto al público por ocho días.

Beleña 1.º de Julio de 1870.—El Alcalde, Sandalio del Val.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Jadraque.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1870 á 71, se halla expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho días, para oír las reclamaciones que se presenten; advirtiéndose que pasado dicho término serán desestimadas.

Jadraque 2 de Julio de 1870.—El Alcalde, Francisco Perez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentes.

La Junta repartidora de este distrito ha dado por terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del Repartimiento de inmuebles de 1870 á 71, hallándose de manifiesto en esta Secretaría por espacio de ocho días, contados desde la fecha en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en el inscrito puedan presentar las reclamaciones, pues pasado dicho período no serán admisibles.

Fuentes 4 de Julio de 1870.—El Alcalde, Laureano Calzadilla.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbancon.

Concluida por la Junta pericial de esta villa la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento individual de la contribucion territorial que a este distrito le sea señalada para el año económico de 1870 al 71, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para oír y resolver las reclamaciones que se presenten, pasados los cuales no serán admitidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Cogolludo, Jocar, Monasterio y su agregado Fraguas, se sirvan dar á este anuncio la debida publicidad en sus respectivas localidades á los efectos que indica.

Arbancon 4 de Julio de 1870.—El Alcalde, José P. Martinez.—P. S. M.—Mariano Segoviano, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Huetos.

Se halla terminada la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1870 á 1871, cuyo amillaramiento estará de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría de Ayuntamiento con el fin de oír las oportunas reclamaciones; pasado dicho término serán desatendidas.

Huetos 4 de Julio de 1870.—El Alcalde, José Garcia.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aguilar de Anguita.

La matricula industrial de este pueblo la que ha de servir de base en el año económico de 1870-71, se halla concluida y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en ella inscritos, se enteren de las cuotas que les ha sido impuestas segun instruccion; y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion aunque sea justa.

Aguilar de Anguita 5 de Julio de 1870.—El Alcalde, Simon Poligrina.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bustares.

Terminado por la Junta pericial el cuaderno de amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de oír las reclamaciones que sean justas.

Bustares 5 de Julio de 1870.—El Alcalde, Pio Bacas.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mazarete.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1870 á 71, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de oír las reclamaciones que sean justas; pasado dicho término serán desestimadas.

Mazarete 5 de Julio de 1870.—El Alcalde, Isidoro Lopez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Olmeda Jadraque.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial que este distrito tiene señalada para el año presente de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á cuyo plazo presentarán las reclamaciones que crean justas; pasado que sea no serán oídas.

Olmeda de Jadraque 5 de Julio de 1870.—El Alcalde, Martin de la Fuente.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gárgoles de Abajo.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1870 a 71, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de cuyo tiempo se oirán las reclamaciones en caso de haberlas siendo legales; pues pasado dicho tiempo serán desestimadas.

Gárgoles de Abajo 5 de Julio de 1870.—El Presidente, Francisco Cristóbal.—P. S. M.—Bernardino Alcolea, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bañuelos.

Se halla terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice amillaramiento del mismo, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que ha correspondido al mismo por contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año de 1870 á 1871, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo término se oirán reclamaciones, y no despues que haya caducado.

Bañuelos 6 de Julio de 1870.—El Presidente, Benito de la Fuente.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escamilla.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á esta villa y

al actual año económico se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y durante dicha exposicion se admitirán las reclamaciones de agravio que los contribuyentes vecinos y forasteros formulen y presenten con referencia á la imposicion que se les hace en el mencionado reparto; bien entendido que pasado el expresado término que se señala, serán desestimadas cuantas se presenten.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Pareja, Casasana, Millana, Torronteras y Salmeron, se servirán dar la mayor publicidad al *Boletín* donde aparezca inserto el presente anuncio, á fin de que los terratenientes en esta villa y vecinos de dichos pueblos se enteren y puedan usar de su derecho en tiempo legal.

Escamilla 6 de Julio de 1870.—El Alcalde, Eulogio Ramos.—P. S. M.—Benigno Ramos, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Zaorejas.

Terminado por la Junta pericial el cuaderno de amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo presentarán las reclamaciones que crean justas; pasado que sea no serán oídas.

Zaorejas 6 de Julio de 1870.—El Alcalde, Escolástico Abad.—Pablo Andrés, Secretario.

#### ALCALDIA POPULAR de Alcolea de las Peñas.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1870 a 71, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en el inscrito puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes; y pasado que sea dicho período no serán oídas.

Alcolea de las Peñas 7 de Julio de 1870.—El Alcalde, Lorenzo Garcia.—Cesareo Caballero, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cañizar.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año económico de 1870 a 71, se halla expuesto al público en la Secretaría del municipio por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo período podrán enterarse los contribuyentes en el inscrito y producir las reclamaciones que á su derecho puedan convenirles.

Suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Torija, Rebollosa de Hita, Trijueque, Hita, Torre del Burgo, Heras, Ciruelas, Brihuega y Guadalajara, den la publicidad conveniente á este anuncio con el fin de que puedan tener conocimiento de él los contribuyentes terratenientes en esta.

Cañizar 7 de Julio de 1870.—El Alcalde, Mignel Muñoz.—P. S. M.—Juan Ayuso, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Humanes.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, de es-

te distrito municipal, para el año de 1870 al 71, está concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* á los efectos que la ley expresa.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Ce-rezo, Torrebeña, Robledillo, Mobernando y Yunquera, den á este anuncio publicidad para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Humanes 8 de Julio de 1870.—El Alcalde, Gregorio Torres.

### PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

#### CASINO DE GUADALAJARA.

Por acuerdo de esta Junta directiva, se enajena una mesa de billar de caram-bolas, en buen uso, con todos sus accesorios, la cual resulta sobrante en esta Sociedad.

Para mas pormenores dirigirse al Con-serje de la misma D. Lúcio Labernie.

Casino de Guadalajara 9 de Julio de 1870.—El Secretario, Enrique Jimenez.

#### INTERESANTE A LOS SEÑORES ALCALDES.

En la Agencia de D. Antonio Hernandez, calle del Mercado Nuevo, número 3, bajo derecha, se confeccionan repartos del cupo de territorial al insignificante precio de *medio real* por contribuyente y las matriculas de subsidio á dos reales por individuo, llenándose gratis las matrices y lista cobratoria de esta.

Responde de la exactitud de estos documentos que es la que facilita la aprobacion superior con el importe de la formacion de los mismos.

#### INTERESANTE

#### para los Alcaldes y Secretarios.

Próxima la época en que han de dar principio los trabajos para la formacion del nuevo censo de la poblacion y el establecimiento del Registro civil, varios funcionarios de la Direccion de Estadística, han empezado á publicar una revista semanal con el título de *El Consultor del Censo y del Registro civil*, en la cual se proponen aclarar, comentar y dar á conocer extensamente cuantas órdenes, instrucciones y reglamentos emanan de los centros respectivos, referentes á estos trabajos. No es dudoso, pues, el buen éxito que está llamada á alcanzar esta revista, que será de suma utilidad general, y especialmente para los Alcaldes, Secretarios y demás agentes de la administracion pública que han de intervenir en aquellos servicios y á quienes se recomienda eficazmente su adquisicion, que por otra parte no les será gravosa por cuanto el desembol o que origine pueden suplirlo de los gastos que ocasione el empadronamiento.

Se suscribe en la Seccion de Estadística de esta provincia, al precio de 10 rs. trimestre, que es el menor tiempo por que se sirve.

Wenceslao Diaz Carlero, empleado que ha sido de la Administracion de Hacienda pública, se ofrece a los Ayuntamientos de esta provincia, para la formacion de los repartimientos de territorial en el actual año económico de 1870-71.

Cada contribuyente de los que comprenda el reparto, costará solo *medio real*.